

Recurso de Revisión: 01459/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 01459/INFOEM/IP/RR/2019, 01460/INFOEM/IP/RR/2019, 01463/INFOEM/IP/RR/2019, 01464/INFOEM/IP/RR/2019, 01467/INFOEM/IP/RR/2019, 01469/INFOEM/IP/RR/2019, 01470/INFOEM/IP/RR/2019, 01497/INFOEM/IP/RR/2019, 01498/INFOEM/IP/RR/2019, 01499/INFOEM/IP/RR/2019, 01502/INFOEM/IP/RR/2019 y 01505/INFOEM/IP/RR/2019 interpuestos por [REDACTED], a quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la respuesta a sus solicitudes de información con números de folio 00174/SE/IP/2019, 00167/SE/IP/2019, 00158/SE/IP/2019, 00143/SE/IP/2019, 00139/SE/IP/2019, 00117/SE/IP/2019, 0136/SE/IP/2019, 0122/SE/IP/2019, 0168/SE/IP/2019, 0161/SE/IP/2019, 0164/SE/IP/2019 y 0129/SE/IP/2019, por parte de la **Secretaría de Educación**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha quince y dieciocho de febrero de dos mil diecinueve respectivamente, el ahora *Recurrente* formuló solicitudes de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

Solicitud 00174/SE/IP/2019.

“Mostrar evidencias desde su ingreso del C. Diego Gorostieta Solorzano desde su ingreso al día de hoy de como Observa las buenas relaciones entre el personal docente directivo, personal docente horas clase, personal docente orientador educativo, estudiantes y padres de familia” (sic)

Solicitud 00167/SE/IP/2019.

“Mostrar evidencias desde su ingreso del C. Diego Gorostieta Solorzano desde su ingreso al día de hoy de como Propicia ambientes de aprendizaje creativos, autónomos y colaborativos para el desarrollo de procesos metacognitivos” (Sic)

Solicitud 00158/SE/IP/2019.

“Relación de números de oficio girados a Diego Gorostieta Solorzano desde su ingreso al nivel medio superior al día de hoy, señalando el asunto” (Sic)

Solicitud 00143/SE/IP/2019.

“Funciones a desempeñar por Diego Gorostieta Solorzano desde su ingreso al nivel medio superior al día de hoy” (Sic)

Solicitud 00139/SE/IP/2019.

“Formatos o cédulas de evaluación de competencias de Diego Gorostieta Solorzano para ingresar al nivel medio superior” (Sic)

Solicitud 00117/SE/IP/2019.

“Espacio físico de trabajo asignado al Maestro en Economía y Negocios Internacionales Diego Gorostieta Solórzano” (Sic)

Solicitud 00136/SE/IP/2019.

“Fecha de ingreso de Diego Gorostieta Solorzano desde su ingreso al nivel medio superior al día de hoy” (Sic)

Solicitud 0122/SE/IP/2019.

“Nombramiento como Profesor de Asignatura de Diego Gorostieta Solorzano desde su ingreso al nivel medio superior al día de hoy” (Sic)

Solicitud 0168/SE/IP/2019.

“Mostrar evidencias desde su ingreso del C. Diego Gorostieta Solorzano desde su ingreso al día de hoy de como Impulsa la autoevaluación y coevaluación entre los estudiantes para fortalecer los procesos formativos” (Sic)

Solicitud 0161/SE/IP/2019.

“asignaturas asignadas a Diego Gorostieta Solorzano desde su ingreso al nivel medio superior al día de hoy” (Sic)

Solicitud 0164/SE/IP/2019.

“Mostrar evidencias desde su ingreso del C. Diego Gorostieta Solorzano desde su ingreso al día de hoy como respeta lo establecido en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y Municipios, así como con las Disposiciones Reglamentarias en Materia Laboral para los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal” (Sic)

Solicitud 0129/SE/IP/2019.

“Histórico de oficios nombramientos, entre otros que den evidencia de las participaciones de Diego Gorostieta Solorzano desde su ingreso al nivel medio superior al día de hoy en las actividades solicitadas por la institución.” (Sic)

2. Respuesta. Con fecha veinticinco y veintisiete de febrero, cinco, seis, siete, ocho y once de marzo de la presente anualidad, el **Sujeto Obligado**, a través del SAIMEX, notificó respuestas a las solicitudes de información, a través de las cuales manifestó madeularmente lo siguiente, por lo que se inserta en una sola vez en obvio de repeticiones innecesarias:

“...se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha ... de dos mil diecinueve signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, así mismo se anexan archivos con información remitida por el Servidor Público Habilitado.” (Sic)

Asimismo, adjuntó los archivos denominados **174.pdf, oficio6680001.pdf, resp 1740001.pdf, 167.pdf, .167 ACUERDO DE RESPUESTA0001.pdf, 158.pdf, oficio 6460001.pdf, RESPUESTA ACUERDO 001580001.pdf, RESPUESTA ACUERDO**

001430001.pdf, 143.pdf, oficio 6440001.pdf, 139.pdf, resp1390001.pdf, OFICIO 6280001.pdf, 117.pdf, .117 ACUERDO DE RESPUESTA0001.pdf, RESPUESTA SOL. 00136.PDF, ACUERDO RESPUESTA 1360001.pdf y RESPUESTA SOL. 00136 (1).PDF, EVIDENCIA DE NOMBRAMIENTOS DEL MTRO. DIEGO GOROSTIETA SOLORZANO VERSIONES PÚBLICAS.pdf, .122 ACUERDO DE RESPUESTA0001.pdf, Respuesta Sol. 00122.pdf, del archivo adjunto para abrirlo 168.pdf, RESPUESTA ACUERDO 001680001.pdf, OFICIO 6480002.pdf, 1610001.pdf, RESPUESTA 161.pdf, 164.pdf, resp 1640001.pdf, 129.pdf, EVIDENCIA DE NOMBRAMIENTOS DEL MTRO. DIEGO GOROSTIETA SOLORZANO VERSIONES PÚBLICAS.pdf, .129 ACUERDO DE RESPUESTA0001.pdf y OFICIO 638 SAIMEX FOLIO 1290001.pdf que no se inserta por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes, y toda vez que será materia de análisis del presente recurso de revisión.

3. Recurso de revisión. Los recursos de revisión se interpusieron a través del SAIMEX con fecha diez y once de marzo del año en curso, por parte del solicitante de información, quien expresó los mismos argumentos, bajo los siguientes:

Recursos de Revisión 01459/INFOEM/IP/RR/2019, 01460/INFOEM/IP/RR/2019, 01463/INFOEM/IP/RR/2019, 01464/INFOEM/IP/RR/2019, 01467/INFOEM/IP/RR/2019, 01469/INFOEM/IP/RR/2019 y 01470/INFOEM/IP/RR/2019.

a) Acto impugnado.

“NO ES LO QUE SOLICITE” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“NO ES LO QUE SOLICITE” (sic)

Recursos de Revisión 01497/INFOEM/IP/RR/2019, 01498/INFOEM/IP/RR/2019,
01499/INFOEM/IP/RR/2019, 01502/INFOEM/IP/RR/2019 y 01505/INFOEM/IP/RR/2019.

a) Acto impugnado.

*“Pon mas atención en lo que respondes, no es lo que solicite, no hay
transparencia” (sic)*

b) Motivos de inconformidad.

*“Pon mas atención en lo que respondes, no es lo que solicite, no hay
transparencia” (sic)*

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, los presentes recursos de revisión se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fueron asignados a los Comisionados Javier Martínez Cruz y Luis Gustavo Parra Noriega respectivamente, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante autos de fecha quince de marzo del año dos mil diecinueve, este Órgano Garante, admitió a trámite los recursos de revisión respectivos, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer

pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Acumulación. Al respecto cabe señalar, que el pleno de este Instituto, en la Décima Primera Sesión Ordinaria de fecha veintiuno de marzo del año en curso, ordenó la acumulación de los expedientes citados, a efecto de que esta Ponencia formulará y presentará el proyecto de resolución correspondiente, esto de conformidad con el numeral ONCE inciso c) de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal*¹, que señalan:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;...”

7. Manifestaciones. De las constancias de los expedientes electrónicos del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** en vía de alegatos, efectuó las siguientes precisiones:

“...atentamente pido se sirva:

¹ Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

PRIMERO: Tener por rendido el informe justificado en tiempo y forma, en los términos expuestos.

SEGUNDO: Se confirme la respuesta de este Sujeto Obligado respecto presente recurso de revisión, lo anterior, de conformidad con el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia...”

Cabe precisar, que se determinó no hacer del conocimiento del particular los documentos, por no modificar le vertido en respuestas.

Por su parte, el *Recurrente* fue omiso en presentar sus alegatos o manifestaciones que a su derecho correspondiera, en plazo previsto para ello.

9. Cierre de Instrucción. En fecha veintitres de mayo del año en curso, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitieron los acuerdos por medio de los cuales se declaró cerrada la instrucción, pasando los expedientes a resolución, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron notificados a las partes en la misma fecha.

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y

resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracción XVII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió las respuestas, toda vez que éstas fueron pronunciadas los días veinticinco y veintisiete de febrero, cinco, seis, siete, ocho y once de marzo, mientras que el *Recurrente* interpuso los recursos de revisión el diez y once de marzo del mismo mes y año.

Sin que obste, que el recurso de revisión 01505/INFOEM/IP/RR/2019 se interpuso el mismo día en que se brindó respuesta, por lo que cabe señalar que si bien, el artículo

178 en análisis, refiere que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución materia de impugnación, ya que ello debe entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará extemporáneo, no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1ª. /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”

Por lo tanto, el hecho de que los recursos hayan sido presentados el mismo día en que fueron notificadas las respuestas al **Recurrente** no debe desecharse, debido a que no existe una prohibición expresa en la Ley para realizarlo el mismo día y en atención a los principios generales del derecho, todo aquello que no esté prohibido para el gobernado se tiene por permitido se debe de dar trámite al presente recurso.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a éstas el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpusieron los recursos de revisión, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad de los mencionados recursos de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente, en términos de los artículos 176 y 179 fracción VI del ordenamiento en análisis, que son de tenor literal siguiente:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;...”

En consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la revisión.

En ese orden de ideas, este Órgano Garante procede al análisis de los agravios hechos valer por el *Recurrente*, a fin de determinar si se violenta en perjuicio de éste, el derecho de acceso a la información previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

CUARTO. Estudio del asunto.

El derecho de acceso a la información encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, numeral III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que disponen que el derecho de acceso a la información pública, implica que los sujetos obligados pongan a disposición de cualquier persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, los documentos que generen en el ejercicio de sus atribuciones, de manera gratuita.

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona tiene la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir la información que generen, posean o administren los sujetos obligados en el ejercicio de sus facultades, competencia o funciones.

Bajo dicha línea argumental, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 4, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público².

² *Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.*

En estas consideraciones, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información y las respuestas proporcionadas, con la intención de tener de manera sistematizada los puntos sobre los que versa la presente resolución.

Solicitud	Repuesta	Colma																		
Del Servidor Público Diego Gorostieta Solórzano, desde su ingreso hasta la fecha de la solicitud.																				
1. Cómo observa las buenas relaciones entre el personal docente directivo, personal docente horas clase, personal docente orientador educativo, estudiantes y padres de familia.	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Directora Escolar y Supervisor de la Zona Escolar 001 BG.- A partir del 16 de octubre de 2015 es cuando entro en funciones como Directivo de la Institución, al 21 de febrero de 2019, no se ha recibido ninguna queja de la comunidad escolar. ➤ Subdirector de Bachillerato General.- se anexa informe que al respecto envía el Supervisor de la Zona Escolar BG01. 	No																		
2. Cómo propicia ambientes de aprendizaje creativo, autónomo y colaborativos para el desarrollo de procesos meta cognitivos.	<ul style="list-style-type: none"> • Directora Escolar y Supervisor de la Zona Escolar 001 BG.- no se cuenta con las evidencias, considerando que no está obligado a resguardar lo solicitado, sin embargo, no omite mencionar que es obligación de los Docentes generarlos para el buen desarrollo de la enseñanza aprendizaje. 	No																		
3. Relación de números de oficio girados al Servidor Público, señalando el asunto.	<ul style="list-style-type: none"> ○ Directora Escolar y Supervisor de la Zona Escolar 001 BG.- Tabla que contiene los rubros fecha, número de oficio y asunto, conforme a lo siguiente: <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>FECHA</th> <th>No. DE OFICIO</th> <th>ASUNTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>16/10/2015</td> <td>0083/2014-2015</td> <td>OFICIO DE COMISIONADO</td> </tr> <tr> <td>27/06/2017</td> <td>0083/2014-2015</td> <td>ASIGNACION DE TUTORES</td> </tr> <tr> <td>27/06/2017</td> <td>211/2014-2015</td> <td>ASIGNACION DE TUTORES</td> </tr> <tr> <td>27/06/2017</td> <td>211/2014-2015</td> <td>ASIGNACION DE TUTORES</td> </tr> <tr> <td>27/06/2017</td> <td>482/2014-2015</td> <td>OFICIO DE COMISIONADO</td> </tr> </tbody> </table> <ul style="list-style-type: none"> ○ Subdirector de Bachillerato General.- remite informe que envía el Supervisor de la Zona Escolar BG01. 	FECHA	No. DE OFICIO	ASUNTO	16/10/2015	0083/2014-2015	OFICIO DE COMISIONADO	27/06/2017	0083/2014-2015	ASIGNACION DE TUTORES	27/06/2017	211/2014-2015	ASIGNACION DE TUTORES	27/06/2017	211/2014-2015	ASIGNACION DE TUTORES	27/06/2017	482/2014-2015	OFICIO DE COMISIONADO	Parcialmente
FECHA	No. DE OFICIO	ASUNTO																		
16/10/2015	0083/2014-2015	OFICIO DE COMISIONADO																		
27/06/2017	0083/2014-2015	ASIGNACION DE TUTORES																		
27/06/2017	211/2014-2015	ASIGNACION DE TUTORES																		
27/06/2017	211/2014-2015	ASIGNACION DE TUTORES																		
27/06/2017	482/2014-2015	OFICIO DE COMISIONADO																		
4. Funciones a desempeñar.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Directora Escolar y Supervisor de la Zona Escolar 001 BG.- el artículo 31 del Reglamento Interno de Escuelas Preparatorias Oficiales del Estado de 	Sí																		

	<p>México, Capitulo II, del Persona Académico, dispone:</p> <p><i>“Artículo 31. El Personal Docente Frente a Grupo es el responsable de propiciar los procesos de aprendizaje, para que los alumnos desarrollen las competencias genéricas, disciplinares y profesionales, con una actitud profesional y ética. Sus funciones son:...”</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Subdirector de Bachillerato General.- remite informe que envía el Supervisor de la Zona Escolar BG01. 	
5. Formatos o cédulas de evaluación de competencias para ingresar al nivel medio superior.	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Directora Escolar y Supervisor de la Zona Escolar 001 BG.- el plantel no aplica formatos o cédulas de evaluación de “competencias” para ingresar a laborar a las instituciones en el nivel Medio Superior, motivo por el cual no se tienen alguna evidencia. 	No
6. Espacio físico de trabajo asignado.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Directora Escolar y Supervisor de la Zona Escolar 001 BG.- el espacio físico de trabajo que se le asigna al Maestro, son las aulas didácticas donde imparte sus clases a los estudiantes que se le asignan, cabe destacar que todos los docentes cuentan con un espacio físico, para realizar diversas actividades académicas, que es La Sala de Maestros. ✓ Subdirector de Bachillerato General.- remite informe que envía el Supervisor de la Zona Escolar BG01. 	Sí
7. Fecha de ingreso al nivel medio superior.	<ul style="list-style-type: none"> ✦ Delegada Administrativa.- el 16 de Agosto de 2012. 	Sí
8. Nombramiento como Profesor de Asignatura	<ul style="list-style-type: none"> ☞ Delegada Administrativa.- de manera anexa envía nombramientos que obran en el expediente del Servidor Público. ☞ Oficio 205210100-12269/2012. Subdirector de Bachillerato General, Asignación de funciones. ☞ Oficio 205210100-1419/2013. Subdirector de Bachillerato General, Asignación de funciones. 	Sí

	<ul style="list-style-type: none"> ☞ Oficio 205210100-3031/2013. Subdirector de Bachillerato General, Asignación de funciones. ☞ Oficio 205210100-5892/2013. Subdirector de Bachillerato General, Asignación de funciones. ☞ Oficio 205210100-9304/2013. Subdirector de Bachillerato General, Asignación de funciones. ☞ Oficio 205210100-0244/2014. Subdirector de Bachillerato General, Asignación de funciones. ☞ Oficio 205210100-6363/2014. Subdirector de Bachillerato General, Asignación de funciones. 																									
9. Cómo impulsa la autoevaluación y coevaluación entre los estudiantes para fortalecer los procesos formativos	<ul style="list-style-type: none"> ☞ Directora Escolar y Supervisor de la Zona Escolar 001 BG.- no se cuenta con las evidencias, considerando que no se está obligado a resguardar lo solicitado, sin embargo no omite mencionar que es obligación de los Docentes aplicarlas para el buen desarrollo de la enseñanza aprendizaje y así fortalecer los Procesos Formativos. ☞ Subdirector de Bachillerato General.- remite informe que envía el Supervisor de la Zona Escolar BG01. 	No																								
10. Asignaturas asignadas	<p>➔ Directora Escolar y Supervisor de la Zona Escolar 001 BG.- en la siguiente tabla se presentan las asignaturas asignadas al Profesor en la Escuela Preparatoria.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th>Ciclo Escolar</th> <th>Semestre</th> <th>Matrícula</th> <th>Cantidad de Asignaturas</th> <th>Cursos</th> <th>Grupos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2014/2015</td> <td>Primer Semestre</td> <td>14000</td> <td>30</td> <td>6</td> <td>12</td> </tr> <tr> <td>2014/2015</td> <td>Segundo Semestre</td> <td>14000</td> <td>30</td> <td>6</td> <td>12</td> </tr> <tr> <td>2015/2016</td> <td>Segundo Semestre</td> <td>14000</td> <td>30</td> <td>6</td> <td>12</td> </tr> </tbody> </table>	Ciclo Escolar	Semestre	Matrícula	Cantidad de Asignaturas	Cursos	Grupos	2014/2015	Primer Semestre	14000	30	6	12	2014/2015	Segundo Semestre	14000	30	6	12	2015/2016	Segundo Semestre	14000	30	6	12	Sí
Ciclo Escolar	Semestre	Matrícula	Cantidad de Asignaturas	Cursos	Grupos																					
2014/2015	Primer Semestre	14000	30	6	12																					
2014/2015	Segundo Semestre	14000	30	6	12																					
2015/2016	Segundo Semestre	14000	30	6	12																					
11. Cómo respeta lo establecido en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y Municipios, así como con las Disposiciones Reglamentarias en Materia Laboral para los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Directora Escolar y Supervisor de la Zona Escolar 001 BG.- las funciones que desempeña con las que establece el Reglamento Interno de Escuelas Preparatorias Oficiales del Estado de México, Capítulo II, del Personal Académico, artículo 24 inciso I y 31. 	No																								
12. Histórico de oficios nombramientos, entre otros que den evidencia de las	<ul style="list-style-type: none"> ☑ Directora Escolar y Supervisor de la Zona Escolar 001 BG.- 	No																								

Recurso de Revisión:

01459/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

participaciones, en las actividades solicitadas por la Institución.	<table border="1"> <thead> <tr> <th>FECHA DE ASIGNACIÓN</th> <th>NOMBRE</th> <th>OFICIO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>14 de agosto de 2012 al 31 de octubre 2012</td> <td>DR. HÉCTOR GARCÍA RUIZ</td> <td>Subdirector de Bachillerato General</td> </tr> <tr> <td>01 de febrero de 2013 al 14 de agosto de 2013</td> <td>DR. HÉCTOR GARCÍA RUIZ</td> <td>Subdirector de Bachillerato General</td> </tr> <tr> <td>14 de febrero de 2014 al 14 de febrero 2014</td> <td>DR. HÉCTOR GARCÍA RUIZ</td> <td>Subdirector de Bachillerato General</td> </tr> </tbody> </table>	FECHA DE ASIGNACIÓN	NOMBRE	OFICIO	14 de agosto de 2012 al 31 de octubre 2012	DR. HÉCTOR GARCÍA RUIZ	Subdirector de Bachillerato General	01 de febrero de 2013 al 14 de agosto de 2013	DR. HÉCTOR GARCÍA RUIZ	Subdirector de Bachillerato General	14 de febrero de 2014 al 14 de febrero 2014	DR. HÉCTOR GARCÍA RUIZ	Subdirector de Bachillerato General
	FECHA DE ASIGNACIÓN	NOMBRE	OFICIO										
14 de agosto de 2012 al 31 de octubre 2012	DR. HÉCTOR GARCÍA RUIZ	Subdirector de Bachillerato General											
01 de febrero de 2013 al 14 de agosto de 2013	DR. HÉCTOR GARCÍA RUIZ	Subdirector de Bachillerato General											
14 de febrero de 2014 al 14 de febrero 2014	DR. HÉCTOR GARCÍA RUIZ	Subdirector de Bachillerato General											
<p><input checked="" type="checkbox"/> Subdirector de Bachillerato General.- remite informe que envía el Supervisor de la Zona Escolar BG01.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Oficio 205210100-12269/2012. Subdirector de Bachillerato General, Asignación de funciones.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Oficio 205210100-1419/2013. Subdirector de Bachillerato General, Asignación de funciones.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Oficio 205210100-3031/2013. Subdirector de Bachillerato General, Asignación de funciones.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Oficio 205210100-5892/2013. Subdirector de Bachillerato General, Asignación de funciones.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Oficio 205210100-9304/2013. Subdirector de Bachillerato General, Asignación de funciones.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Oficio 205210100-0244/2014. Subdirector de Bachillerato General, Asignación de funciones.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Oficio 205210100-6363/2014. Subdirector de Bachillerato General, Asignación de funciones.</p>													

Al respecto, el particular se agravió, manifestando en términos generales que la información no correspondía con lo solicitado, además de realizar manifestaciones subjetivas que se traducen en un derecho a la libre expresión, reconocido a nivel nacional, así como en el numeral 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el que se dispone que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, en el entendido de que nadie puede ser molestado a causa de sus opiniones, ni por recibir información o difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

En esa virtud, debe precisarse que la atribución de este Instituto es la de garantizar a los particulares el pleno ejercicio de su derecho de acceso a la información y el ejercicio de su derecho a la protección de sus datos personales, no así la tutela de otros derechos fundamentales reconocidos en nuestra Carta Magna, por lo que se determina que esta Autoridad se encuentra impedida de hacer algún posicionamiento al respecto.

Bajo dicho contexto, la *litis* planteada con la interposición de los medios de impugnación, consiste en determinar si efectivamente las respuestas no coinciden con lo solicitado, por lo que resulta indispensable remitirnos en primer lugar a lo previsto en los artículos 162, 163, 164 y 165 de la Ley de la Materia que se insertan enseguida:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 165. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información...”

Del marco normativo transcrito, se desprende que en el ejercicio del derecho de acceso a la información, los titulares de las unidades de transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, a fin de notificar en el menor tiempo posible la respuesta en la modalidad de entrega elegida.

Así, en el caso concreto, la solicitud fue atendida por el Subdirector de Bachillerato General a través de los Servidores Públicos Habilitados Directora Escolar y Supervisor de la Zona Escolar 001 BG, así como por la Delegada Administrativa, a quienes en términos del Manual General de Organización de la Secretaría de Educación, les corresponden las siguientes funciones:

- **Subdirector de Bachillerato General.-** Elaborar, actualizar y vigilar el cumplimiento de los planes y programas de estudio de Bachillerato General, así como la metodología propuesta para la ejecución de los mismos, en las escuelas preparatorias oficiales de Control Estatal. Difundir y supervisar la observancia de los lineamientos académicos y administrativos que regulan la impartición de los servicios educativos en las escuelas preparatorias oficiales e incorporadas a la Secretaría de Educación. Desarrollar estrategias orientadas al fortalecimiento académico de los servicios de Bachillerato General en las escuelas preparatorias oficiales. Autorizar e instrumentar programas de actualización del personal docente que atiende los servicios educativos en las escuelas preparatorias oficiales de Control Estatal y apoyar la ejecución de programas, proyectos y medidas tendientes a su profesionalización. Coordinar y supervisar a través de las y los supervisores escolares y personal directivo las actividades académicas y administrativas de las escuelas preparatorias oficiales e incorporadas a la Secretaría de Educación. Difundir y vigilar el cumplimiento de las normas vigentes en materia de protección civil y seguridad e higiene en el trabajo, en las supervisiones escolares y escuelas preparatorias oficiales. Promover la actualización del

personal docente de bachillerato general, para el desarrollo de los proyectos pedagógicos, programas federales y estatales para el mejoramiento de los servicios de Educación Media Superior. Implementar estrategias en la identificación de necesidades en las Instituciones Educativas de Bachillerato General y autorizar el plan presupuestal en el ejercicio de recursos autogenerados por las mismas en cada ciclo escolar. Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

- **Delegada Administrativa.-** Compilar y difundir, entre las unidades administrativas de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior, las normas, políticas y procedimientos establecidos por la Secretaría de Finanzas y por la Dirección General de Administración y Finanzas de la Subsecretaría de Planeación y Administración, para el manejo de los recursos humanos, financieros, materiales y servicios generales y vigilar su cumplimiento. Ejecutar en la base de datos del Sistema Integral de Información de Personal, las incidencias y movimientos de alta, baja, alta/baja de horas clase, alta de interinos, cambios, promoción, transferencia, democión, licencias, reingreso de licencias de las servidoras y servidores públicos docentes adscritos a la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior. Administrar los recursos humanos en la asignación de plazas y horas clase que se autorizan, así como su incorporación a las unidades administrativas en la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior. Atender las solicitudes que presente el personal docente adscrito a la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior, sobre la aplicación de percepciones salariales y las diversas prestaciones económicas y sociales derivadas del Convenio de Sueldos y Prestaciones vigente, firmado por el Gobierno del Estado de México y el Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México.

De lo anterior, se advierte que el **Sujeto Obligado** realizó la búsqueda en las unidades administrativas competentes, sin embargo, la información proporcionada no colma el derecho de acceso a la información ejercido por el particular, a través de las diversas solicitudes que son materia de la presente resolución.

En ese sentido, se procede a analizar los requerimientos planteados que fueron esquematizados y listados previamente, conforme a la naturaleza de la información en relación directa con la respuesta proporcionada.

Así, en un primer grupo, se abordará lo relativo a los numerales 1, 2, 9 y 11, a través de los cuales el particular solicitó lo siguiente:

- **Cómo observa las buenas relaciones entre el personal docente directivo, personal docente horas clase, personal docente orientador educativo, estudiantes y padres de familia.**
- **Cómo propicia ambientes de aprendizaje creativo, autónomo y colaborativos para el desarrollo de procesos meta cognitivos.**
- **Cómo impulsa la autoevaluación y coevaluación entre los estudiantes para fortalecer los procesos formativos.**
- **Cómo respeta lo establecido en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y Municipios, así como con las Disposiciones Reglamentarias en Materia Laboral para los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal.**

Como es de advertir, los requerimientos información se plantearon a modo de cuestionamiento, que si bien pudieran constituir un derecho de petición, también lo es, que los Sujetos Obligados deben realizar una interpretación a la solicitud para determinar si la información obra en documentos en su poder, en virtud de que el derecho de acceso a la información constituye una prerrogativa a acceder a

documentación, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas, por ello, el derecho en cuestión se satisface con entregar el soporte documental en el que conste lo solicitado, resultando alusivo traer a colación el criterio 16/17 de los emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que es del texto y rubro siguiente:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Bajo dicho contexto, resultar necesario hacer alusión al artículo 31 del Reglamento Interno de Escuelas Preparatorias Oficiales del Estado de México, que reza así:

“Artículo 31. El Personal Docente Frente a Grupo es el responsable de propiciar los procesos de aprendizaje, para que los alumnos desarrollen las competencias genéricas, disciplinares y profesionales, con una actitud profesional y ética. Sus funciones son:

(...)

IV. Propiciar ambientes de aprendizaje creativos, autónomos y colaborativos para el desarrollo de procesos metacognitivos.

V. Impulsar la autoevaluación y coevaluación entre los estudiantes para fortalecer los procesos formativos.

(...)

X. Observar las buenas relaciones entre el personal docente directivo, personal docente horas clase, personal docente orientador educativo, estudiantes y padres de familia.

XI. En cuanto a derechos y obligaciones, respetar lo establecido en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y Municipios, así como con las Disposiciones Reglamentarias en Materia Laboral para los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal...”

Del precepto transcrito, se colige que le corresponde al Personal Docente de los planteles públicos que imparten estudios de Bachillerato General dependientes de

la Secretaría de Educación, propiciar ambientes de aprendizaje creativos, autónomos y colaborativos para el desarrollo de procesos metacognitivos, así como, impulsar la autoevaluación y coevaluación entre los estudiantes para fortalecer los procesos formativos, además de respetar lo establecido en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y Municipios, así como con las Disposiciones Reglamentarias en Materia Laboral para los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal, lo que trae implícito observar buenas relaciones entre el personal docente directivo, personal docente horas clase, personal docente orientador educativo, estudiantes y padres de familia.

En ese tenor, resulta alusivo lo prescrito en el *“Acuerdo número 447 por el que se establece las competencias docentes para quienes imparten educación media superior en la modalidad de escolarizada”* en el que se dispone, que actualmente ya no es suficiente que los docentes de la Educación Media Superior (EMS) centren su acción pedagógica en facilitar la adquisición de conocimientos de las asignaturas que imparten, sino que es indispensable que los maestros trasciendan los propósitos exclusivamente disciplinares y apoyen de manera integral la formación de los jóvenes, de ahí que se establezca en el artículo 4 los atributos que deben definir el Perfil Docente, que para mayor precisión se inserta enseguida de forma resumida:

“Artículo 4.- Las competencias y sus principales atributos que han de definir el Perfil del Docente del SNB, son las que se establecen a continuación:

- 1. Organiza su formación continua a lo largo de su trayectoria profesional.
Atributos...*
- 2. Domina y estructura los saberes para facilitar experiencias de aprendizaje significativo.
Atributos...*
- 3. Planifica los procesos de enseñanza y de aprendizaje atendiendo al enfoque por competencias, y los ubica en contextos disciplinares, curriculares y sociales amplios.*

Atributos...

4. *Lleva a la práctica procesos de enseñanza y de aprendizaje de manera efectiva, creativa e innovadora a su contexto institucional.*

Atributos...

5. *Evalúa los procesos de enseñanza y de aprendizaje con un enfoque formativo.*

Atributos...

6. *Construye ambientes para el aprendizaje autónomo y colaborativo.*

Atributos: ...

7. *Contribuye a la generación de un ambiente que facilite el desarrollo sano e integral de los estudiantes.*

Atributo...

8. *Participa en los proyectos de mejora continua de su escuela y apoya la gestión institucional.*

Atributos:..."

Bajo las líneas transcritas, cabe decir, que el SNB responde al “Sistema Nacional de Bachillerato” que se instrumentó a partir de la Reforma Integral de la Educación Media Superior, que tiene entre sus principales propósitos impulsar un cambio cualitativo orientado hacia el desarrollo de las competencias, así como una mejora en la organización y condiciones de operación de los planteles, en el que se atienden aspectos como la organización de la vida escolar apropiada para el proceso de aprendizaje, seguridad y en general el desarrollo de los alumnos.

De lo que resulta indubitable, que los Docentes y en el caso particular el Servidor Público referido en las solicitudes de información, debe planificar los procesos de enseñanza y de aprendizaje atendiendo al enfoque por competencias, identificando los conocimientos previos y necesidades de formación de los estudiantes, que le permitan desarrollar estrategias para avanzar a partir de ellas.

Aunado a lo anterior, debe fomentar la autoevaluación y coevaluación entre pares académicos y entre los estudiantes para afianzar los procesos de enseñanza y de aprendizaje, que favorezca entre los estudiantes el autoconocimiento y la valoración

de sí mismos, así como el deseo de aprender y la construcción del conocimiento que promueva el pensamiento crítico, reflexivo y creativo, a partir de los contenidos educativos establecidos, respetando la diversidad de creencias, valores, ideas y prácticas sociales entre sus colegas y entre los estudiantes.

En conclusión, promover el aprendizaje autónomo con un enfoque formativo, debe ser una prioridad para los Docentes del nivel medio superior y superior, a través de la aplicación de estrategias metacognitivas o de reflexión sobre el propio proceso de aprendizaje, que implica identificar debilidades y fortalezas, así como la autoevaluación y coevaluación entre los estudiantes.

La autoevaluación, permite que los estudiantes conozcan y valoren sus procesos de aprendizaje para mejorar su desempeño, mientras que la segunda, les permite aprender a valorar los procesos y actuaciones de sus compañeros con la responsabilidad que esto conlleva, además de que representa una oportunidad para compartir estrategias de aprendizaje y aprender juntos, en ese contexto, se puede determinar que las autoevaluación y coevaluaciones recogidas por el Docente, hace referencia a información que atañe exclusivamente a los estudiantes, por corresponder a la esfera de su titular, cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación, actualizando así, el supuesto previsto en la fracción I del artículo 143 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, puesto que de manera ejemplificativa se puede contener lo siguiente:

Autoevaluación y coevaluación

Usando el formato de abajo* por favor califica el desempeño en equipo de cada uno de tus compañeros. Usa una hoja por cada persona calificada de tu equipo. Para cada aspecto evaluado (indicado en la primera columna de la izquierda) tacha la celda de la derecha que corresponda (1 mal desempeño, 4 buen desempeño) dependiendo de tu apreciación personal del desempeño de tu compañero y de si estas de acuerdo o no con la afirmación indicada. Al final, suma los puntos por columna y entonces suma los valores obtenidos en las cuatro columnas en la casilla indicada como "Total". Usando el mismo formato, auto califícate. Entrega impresas las hojas a tu profesor. Debes entregar un número de hojas igual al número de integrantes de tu equipo. Llena este formato en cada parcial.

Nombre de quien califica: _____

Nombre de persona calificada: _____

Categorías de Evaluación	1 = muy mal desempeño	2 = mal desempeño	3 = Buen desempeño	4 = Excelente desempeño	
1. Asiste a las actividades de grupo, aunque se retrase un poco en la hora de llegada a la actividad.					
2. Termina todos los trabajos asignados al grupo a tiempo.					
3. Asiste a clase con el material leído y necesario para avanzar satisfactoriamente en las discusiones de grupo.					
4. Escucha atentamente las presentaciones de los demás.					
5. Contribuye a las discusiones en grupo.					
6. Tiene dominio sobre la información que se discute.					
7. Aporta información nueva y relevante en las discusiones que realiza el grupo.					
8. Utiliza el pizarrón, cañón u otras herramientas para hacer más clara la presentación.					
9. Utiliza recursos apropiados para investigar sobre sus presentaciones.					
10. Presenta ideas lógicas y argumentos.					
11. Realiza preguntas que promueven un entendimiento con mayor claridad y profundidad en lo que respecta a la comprensión.					
12. Comunica ideas e información claramente.					
13. Te ayuda a identificar e implementar técnicas en las que el grupo pueda funcionar mejor.					
Total por columna:					Gran total:

Elaboró: Dr. Raúl Ortiz-Pulido, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo (Pachuca, Hidalgo, México).
*Fuente: "Assessing student achievement". *Assessment of problem based learning, students and classes*.
<http://edweb.sdsu.edu/ehit/learningtree/PBL/webassess/studentClasses.html>. (29 Junio 1999)

En términos de lo expuesto, resulta procedente revocar la respuesta proporcionada a las solicitudes 00167/SE/IP/2019 y 00168/SE/IP/2019, dado que el **Sujeto Obligado** emitió como respuesta que es obligación del Docente generar la información, sin embargo, no siguió el procedimiento de atención a las solicitudes, resultando procedente ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información a efectos de entregar la expresión documental en la que conste las estrategias de aprendizaje en los procesos metacognitivos.

En lo que respecta al proceso de autoevaluación y coevaluación entre los estudiantes, le reviste el carácter de información confidencial, en virtud de que el documento que da cuenta, es el formato dirigido y aplicado por el Docente, en consecuencia se ordena el Acuerdo de Clasificación de la Información Confidencial, en términos del considerando siguiente.

Por cuanto hace a los arábigos 1 y 11, se indicó en respuesta, que el Director Escolar y el Supervisor de la Zona Escolar 001BG no ha recibido ninguna queja de la comunidad escolar respecto a conocer *cómo observa las buenas relaciones entre el personal docente directivo, personal docente horas clase, personal docente orientador educativo, estudiantes y padres de familia*, y que por cuanto hace a como *respeto lo establecido en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y Municipios, así como con las Disposiciones Reglamentarias en Materia Laboral para los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal*, que realiza las funciones que establece el Reglamento Interno de Escuelas Preparatorias Oficiales del Estado de México, Capítulo II, del Personal Académico, artículo 24 inciso I y 31.

En ese orden de ideas, resulta oportuno enfatizar, que el artículo 31 citado con anterioridad, establece las funciones del Personal Docente frente al grupo, entre las que reconoce de manera estricta las señaladas como requerimientos de información en las solicitudes 00174/SE/IP/2019 y 00164/SE/IP/2019, sin embargo, después de realizar un análisis exhaustivo al marco jurídico que regula el actuar del **Sujeto Obligado** no fue posible advertir que exista fuente obligacional que constriña a la Secretaría de Educación a generar, poseer o administrar la expresión documental en la que conste lo solicitado.

Sin embargo, este Órgano Garante considera necesario realizar algunas precisiones, como la prevista en el artículo 27 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que prevé, que en el desarrollo de sus actividades, los profesores del Subsistema Educativo Estatal se regirán por sus propias condiciones generales de trabajo.

Las cuales se encuentran reguladas, en el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal, que en su artículo 130, dispone lo siguiente:

“Artículo 130. Son obligaciones de los servidores públicos:

(...)

II. Cumplir con las normas y procedimientos de trabajo, así como con el plan de estudios aprobado por las autoridades competentes;

III. Asistir puntualmente a sus labores y no faltar sin causa justificada...

IV. Coadyuvar, dentro de sus atribuciones y funciones a la realización de los programas de gobierno en general y educativos en lo particular;

V. Observar buena conducta dentro del servicio;

VI. Desempeñar sus labores con la eficacia apropiada, sujetándose a las instrucciones de sus superiores jerárquicos y a lo dispuesto por las leyes y reglamentos respectivos;

(...)

VIII. Evitar la ejecución de actos que pongan en riesgo su seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de terceras personas...

(...)

XII. Ser respetuoso y atentos con sus superiores, iguales y subalternos y con la población en general;

XIII. Tratar con cortesía y diligencia a los alumnos y padres de familia;

(...)

XV. Utilizar el tiempo laborable solo en actividades propias del servicio encomendado;..."

De lo anterior, se advierte que el Servidor Público debe cumplir con las normas y procedimientos de trabajo establecidos previamente, además de evitar la ejecución de actos que pongan en riesgo su seguridad y la de sus compañeros, no obstante que debe ser respetuoso y atento con sus superiores, iguales, subalternos, además de tratar con cortesía y diligencia a los alumnos y padres de familia; caso contrario, se actualiza la fracción I del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que en su texto dispone, que incurre en falta administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño indisciplina.

Teniendo en cuenta lo previsto en la Ley de Responsabilidades, tenemos que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciarse de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o en su caso, de auditores externos³, siendo parte en el procedimiento de responsabilidad administrativa la autoridad investigadora, el servidor público señalado como presunto responsable, el procedimiento

³ Cfr. Artículo 95 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

administrativo relacionado con faltas no graves se desarrolla en términos del artículo 194 de la referida Ley.

En esta línea argumental, le corresponde a la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación, recibir, tramitar y resolver las quejas y denuncias que se interpongan en contra de las y los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas, instituciones educativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Educación, en términos del numeral 205001000 del Manual General de Organización de la dependencia en cuestión.

Dentro de este marco, se advierte que la Contraloría Interna cuenta con atribuciones para conocer de la información requerida, dado que se encarga de recibir, tramitar y resolver las quejas y denuncias que se interpongan en contra de los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, por lo que resultan fundado los agravios del particular, toda vez que si bien es cierto, el **Sujeto Obligado** emitió pronunciamiento a través de la Directora Escolar y del Superior de Zona Escolar 001 BG indicando que no existe ninguna queja en contra del Servidor Público referido por el particular, también lo es, que no se pronunció la unidad administrativa competente.

Por lo que resulta procedente ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de localizar la expresión documental en la que conste, sí el Docente, ha incumplido sus funciones de observar buenas relaciones entre el personal docente directivo, personal docente horas clase, personal docente orientador educativo, estudiantes y padres de familia,

Recurso de Revisión: 01459/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

así como respetar lo establecido en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y Municipios y en las Disposiciones Reglamentarias en Materia Laboral para los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal, siempre y cuando haya sido sancionado por actos vinculados con faltas graves en términos del párrafo cuarto del artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en relación directa con el párrafo cuarto del artículo 28 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que atienden lo previsto en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Preceptos jurídicos que fueron adoptados en la emisión de los **Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia**, al establecer que los sujetos obligados publicarán la información relativa a los datos de los servidores públicos la información correspondiente a las sanciones administrativas definitivas que, en su caso, han sido emitidas en su contra por los órganos de control o instancias correspondientes, con fundamento en la ley de responsabilidades cuando correspondan a sanciones graves en términos de lo establecido en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

En el supuesto, de que la información solicitado forme parte de un procedimiento administrativo no concluido deberá declararse su reserva en términos del artículo 140 fracción VIII de la Ley de la Materia, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

(...)

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;...”

En seguimiento a lo anterior, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen lo siguiente:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

Así, de las disposiciones legales citadas, se tienen que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación vulnere la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, o siempre y cuando se acredite, que se encuentra en trámite o que la información solicitada se refiere a las actuaciones, diligencia o constancias propias del procedimiento, por lo que se deja la posibilidad al **Sujeto Obligado** de clasificar las información como reservada en el supuesto de que exista un procedimiento administrativo en contra del Docente que no haya causado estado.

Ahora bien, por cuanto hace a los numerales 3, 6, 7 y 10 el particular solicitó la relación de número de oficios girados al docente señalando el asunto, espacio físico de trabajo asignado, fecha de ingreso al nivel medio superior y las asignaturas asignadas a este.

Al respecto, **Sujeto Obligado** remitió los oficios número 229/2018-2019, 210/2018-2019 y 261/2018-2019, signados por la Directora Escolar y por el Supervisor de la Zona Escolar 001 BG en respuesta a las solicitudes 00158/SE/IP/2019, 00117/SE/IP/2019 y 00161/SE/IP/2019; así como el oficio número 205300011/0533/2019 emitido por la Directora Administrativa, de cuyo contenido se desprende, lo siguiente:

- Relación de oficios girados al docente por fecha, numero de oficio y asunto.
- El espacio físico que se asigna al Maestro, lo es, las aulas didácticas donde se imparte clase, así como la Sala de Maestros.
- Ingreso como servidor público docente el dieciséis de agosto de dos mil doce.

- Tabla con las materias asignadas al Maestro por ciclo escolar, semestre, que incluye la cantidad de alumnos, grado y grupo.

Lo anterior se corrobora, en las capturas de pantalla que se insertan enseguida:


FECHA	No. DE OFICIO	ASUNTO
	0006/2014-2015	OFICIO DE COMISION
17/09/2014	0093/2014-2015	ASIGNACION DE TUTORADOS
27/10/2014	211/2014-2015	ASIGNACION DE TUTORADOS
27/10/2014	254/2014-2015	1RA. REUNION DE DOCENTES
22/01/2015	462/2014-2015	OFICIO DE COMISION
21/04/2015	838/2014-2015	REUNION DE PROFESORES
29/04/2015	886/2014-2015	COMISION ACADEMIA CIENCIAS SOCIALES
06/05/2015	923/2014-2015	SOLICITUD
	071/2015-2016	ASIGNACION DE TUTORADOS
10/03/2016	309/2015-2016	ACCIONES PROGRAMA YO NO ABANDONO
07/06/2016	497/2015-2016	OFICIO DE COMISION
21/06/2016	536/2015-2016	ENTREGA DE CALIFICACIONES DOCENTES EPO. 209

...regresos internacionales luego de haberse divorziado (piv).

El espacio físico de trabajo que se le asigna al Maestro, son las aulas didácticas donde imparte sus clases a los estudiantes que se le asignan. Cabe destacar que todos los docentes cuentan con un espacio físico, para realizar diversas actividades académicas, que es La Sala de Maestros.

Sistema Integral de Información de Personal, el C. Diego Goroñieta Soriano ingresó al servicio como servidor público docente del nivel medio superior del Subsistema Educativo Estatal, el 16 de agosto de 2012.

Sin otro particular por el momento y quedando a sus órdenes para cualquier comentario, le envío un cordial saludo.

ESTADO DE MÉXICO
ATENTAMENTE

VERÓNICA OLASCOAGA RODRÍGUEZ
DELEGADA ADMINISTRATIVA

Ciclo Escolar	Semestre	Materia	Cantidad de alumnos	Grado	Grupo
2012-2013	Primer Semestre	Ciencia Contemporánea	37	5	III
		Ciencia Contemporánea	35	5	IV
2012-2013	Segundo Semestre	Innovación y Desarrollo Tecnológico	40	6	II
		Innovación y Desarrollo Tecnológico	35	6	III
		Innovación y Desarrollo Tecnológico	33	6	IV
2013-2014	Primer Semestre	Proyectos Institucionales I	57	1	II
		Habilidades Básicas del Pensamiento	58	1	IV
		Toma de Decisiones	47	3	VI
2013-2014	Segundo Semestre	Proyectos Institucionales II	59	2	V
		Proyectos Institucionales III	39	4	III
		Creatividad	37	4	VI
		Salud Integral del Adolescente II	55	3	I

Documentos que si bien, resultan contrarios a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de la Materia, por tratarse de documentos *ad hoc* y no así de un documento *per se*, también lo es, que los mismos adquiere valor, al constituir un documento público emitido y signado por un Servidor Público en el ejercicio de funciones.

En función de lo anterior, conviene invocar el contenido del artículo 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de aplicación supletoria a nuestra Ley en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que se establece que son **documentos públicos**, aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los

expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de **sellos, firmas u otros signos exteriores** que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario. Robustece lo anterior, la tesis del rubro y texto siguiente, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“DOCUMENTO PUBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

DOCUMENTOS PUBLICOS. Los documentos públicos hacen prueba plena, y es documento público auténtico, conforme a la ley procesal civil, todo instrumento autorizado y firmado por funcionario público, que tenga derecho a certificar y que lleve el sello o timbre a la oficina respectiva, y si carece de estos requisitos no puede considerarse como auténtico.”

Al respecto, vale la pena subrayar que el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan que las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del particular la información requerida, de otra manera se estaría dudando de la veracidad de la información entregada.

La presunción de veracidad⁴ supone una declaración *iurus tantum* ya que admite prueba en contra, por lo que este Órgano no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información entregada. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía

⁴ En Perú la Ley del Procedimiento Administrativo General LEY N° 27444 señala: “1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”

Recurso de Revisión: 01459/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Consecuentemente, se tiene que el **Sujeto Obligado** atendió los requerimientos de información que fueron motivo de inconformidad en los medios de impugnación 01469/INFOEM/IP/RR/2019, 01470/INFOEM/IP/RR/2019 y 01499/INFOEM/IP/RR/2019, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la materia, en el que se establece que el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas de buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Bajo dichas consideraciones, resulta procedente confirmar las respuestas a las solicitudes información 00117/SE/IP/2019, 00136/SE/IP/2019 y 00161/SE/IP/2019, toda vez, que el **Sujeto Obligado** indicó el espacio físico asignado, la fecha de ingreso del Docente al Nivel Medio Superior y las asignaturas que ha impartido desde el ciclo escolar 2012-2013 hasta el 2018-2019.

En lo referente al numeral 3, resulta procedente modificar la respuesta a la solicitud 00158/SE/IP/2019, toda vez que si bien es cierto, la Secretaría de Educación remitió la relación de oficios girados al Docente, también lo es, que la misma no atiende los principios de certeza, eficacia y máxima publicidad previstos en nuestra Ley.

Toda vez, que del contenido de la misma, se advierte que la información entregada corresponde al periodo comprendido del diecisiete de septiembre de dos mil catorce al trece de febrero de dos mil diecinueve, mientras que de la respuesta a la solicitud 00136/SE/IP/2019, se tiene que la fecha de ingreso del Servidor Público Docente lo fue, el dieciséis de agosto de dos mil doce, en las relatadas circunstancias resulta procedente ordenar la entrega de la información faltante, toda vez que el **Sujeto Obligado** no emitió posicionamiento alguno respecto a la información del periodo del dieciséis de agosto de dos mil doce al dieciséis de septiembre de dos mil catorce.

Siguiendo con el análisis de los requerimientos de información formulados por el particular, toca el momento de analizar al arábigo 4, correspondiente al recurso de revisión 01464/INFOEM/IP/RR/2019, que tiene como materia de análisis las “funciones a desempeñar” por el docente referido en la solicitud de información.

En respuesta, el **Sujeto Obligado** a través de la Directora Escolar y el Supervisor de la Zona Escolar 001 BG, señalaron que las funciones que desempeña en Docente en la Escuela Preparatoria Oficial Numero 209, son las que se establecen en el Reglamento Interno de Escuelas Preparatorias Oficiales del Estado de México, de manera específica en el Capítulo II denominado “Del Personal Académico”, artículo 24 inciso I y 31, tal cual se puede verificar a continuación:

Recurso de Revisión:

01459/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

MTR. JOSÉ NOÉ ORTEGA CAMACHO
SUBDIRECTOR DE BACHILLERATO GENERAL
PRESENTE

Por medio de la presente, me dirijo a usted de la manera más atenta, para remitir la información solicitada con oficio No. 20801A2004G03742/JE/2019 con folio 06143/SE/2019 de fecha 19 de febrero del presente año, "Funciones a desempeñar por Diego Gorozieta Solórzano desde su ingreso al nivel medio superior al día de hoy" (sic).

Las funciones que desempeña Diego Gorozieta Solórzano docente de la Escuela Preparatoria Oficial APM, 240 son las que se establecen en el Reglamento Interno de Escuelas Preparatorias Oficiales del Estado de México, CAPÍTULO II DEL PERSONAL ACADÉMICO Artículo 24 inciso j):

Artículo 31. El Personal Docente frente a Grupo es el responsable de propiciar los procesos de aprendizaje, para que los alumnos desarrollen las competencias genéricas, disciplinares y profesionales, con una actitud profesional y ética. Sus funciones son:

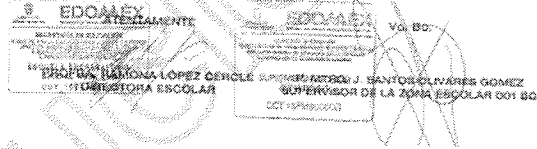
- I. Participar en la elaboración, desarrollo y evaluación del Plan Institucional.
- II. Planear, desarrollar y evaluar las Unidades de Aprendizaje Curricular (UAC) a su cargo, teniendo como base la metodología señalada en el plan de estudios vigente.
- III. Producir los criterios y resultados de evaluación y haberlos del conocimiento a los estudiantes.
- IV. Propiciar ambientes de aprendizaje creativos, autónomos y colaborativos para el desarrollo de procesos más cognitivos.
- V. Impulsar la actualización y coevaluación entre los estudiantes para fortalecer los procesos formativos.
- VI. Desempeñar su práctica docente con base al Acuerdo Secretarial No. 447 de la Reforma Integral de la Educación Media Superior.
- VII. Mantener un proceso permanente de actualización y capacitación de manera específica en las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC'S).
- VIII. Asistir a las Jornadas de Actualización y Capacitación Docente.
- IX. Participar en las academias y/o consejos académico institucional.
- X. Observar las buenas relaciones entre el personal docente directivo, personal docente fuera de grupo, personal docente orientador educativo, estudiantes y padres de familia.



ESTADO DEL GOBIERNO ESTADUAL DEL ESTADO DE MEXICO, EL GOBIERNO DEL SEPE

- VI. En cuanto a derechos y obligaciones, respetar lo establecido en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y Municipios, así como con las Escuelas de Formación Reglamentarias en Materia Laboral para los Servidores Públicos.
- VII. Aplicar los procesos de regularización de la Unidad Académica (UAC) no acreditadas, considerando los criterios establecidos en los Lineamientos para la Aplicación del Modelo Educativo de Transición Académica.
- VIII. Desempeñar con puntualidad y eficacia las comisiones que le confieren las instancias superiores.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes.



EDOA/EX
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ESTADO DE MEXICO

EDOA/EX
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ESTADO DE MEXICO

VA. BO.:

FRANCISCA RAMONA LÓPEZ CERCLE SUPERVISORA J. SANTOS OLIVERA GÓMEZ SUPERVISOR DE LA ZONA ESCOLAR 001 BO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ESTADO DE MEXICO

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, se deriva que la solicitud de mérito fue atendida mediante la generación de un documento público *ad hoc* que satisface el requerimiento de información, pues se le indicó el marco normativo en el que se encuentran reguladas las funciones del Servidor Público Docente, no obstante que incluyo el contenido del mismo, en lo que concierne a la solitud de información.

Por lo tanto, este Órgano Garante observa que la Secretaría de Educación cumplió con atender el requerimiento de información en términos de los artículos 24 fracción XI y 161 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sobre el recurso de revisión 01467/INFOEM/IP/RR/2019, que quedo esquematizado bajo el numeral 5, el particular indicó que no aplica formatos o cédulas de

competencia para ingresar al nivel medio superior, sin embargo, en términos del artículo 43 de la Ley de Educación del Estado de México, para el ingreso al Servicio Profesional Docente en la educación media superior, la Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados, deberán emitir, con la anticipación suficiente, las convocatorias para el ingreso al Servicio Profesional Docente en la educación media superior, en la que se describa el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso, los requisitos, términos y fechas de registro, las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación, entre otras⁵.

Por lo que es necesario señalar, que el ciudadano al no ser experto en la materia, pudo haber referido términos en su solicitud, que no hagan alusión a un documento que genere, posea o administre el **Sujeto Obligado**, pero ante el marco normativo referido, se tiene que la Secretaría de Educación sí aplica evaluaciones para ingresar al Servicio Público Docente, tan es así, que en la actualidad ya se emitieron los “Lineamientos para llevar a cabo la evaluación para el ingreso al servicio profesional docente en educación básica y media superior para el ciclo escolar 2019-2020. LINEE-01-2019”.

Sobre la base de las ideas expuestas, cabe decir, que las evaluaciones pueden revelar características o aptitudes del servidor público docente, como lo es, el grado de conocimientos de la persona sobre un tema, hasta los llamados psicométricos o

⁵ Artículo 43.- Para el ingreso al Servicio Profesional Docente en la educación media superior, la Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados, deberán emitir, con la anticipación suficiente, al inicio del ciclo escolar y de acuerdo a las necesidades del servicio y a los programas anual y mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación, las convocatorias para el ingreso al Servicio Profesional Docente en la educación media superior. Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso, los requisitos, términos y fechas de registro, las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación, las sedes de aplicación, la publicación de resultados y los criterios para la asignación del número de ingresos, y demás elementos que la Autoridad Educativa o los organismos descentralizados estimen pertinentes. Las convocatorias deberán contemplar las distintas modalidades de este tipo educativo así como las especialidades correspondientes

psicológicos, los cuales, no son susceptibles de entregar al solicitante por contener información privada⁶.

Esto es así, en el entendido de que la aplicación de dichas evaluaciones a una persona, implica que se pueda verificar que cuenta con una adecuada preparación profesional, así como los principios de honestidad, disciplina, discreción, vocación de servicio y competencia para ocupar sus cargos, lo que se traduce en favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos y la transparencia.

Ante tal situación, es dable ordenar al **Sujeto Obligado** la entrega de todos los resultados de los exámenes que acreditó el Docente, en versión pública, en términos del considerando siguiente.

Luego, por cuanto hace al numeral 8, el particular solicitó del Servidor Público docente, nombramiento como profesor de Asignatura; en respuesta, el **Sujeto Obligado** envió como respuesta el oficio número 205300011/0478/2019 signado por la Delegado Administrativa, en el que medularmente informó que se enviaban los nombramientos que obran del Docente.

Asimismo, mediante el archivo **EVIDENCIA DE NOMBRAMIENTOS DEL MTRO. DIEGO GOROSTIETA SOLORZANO VERSIONES PÚBLICAS.pdf**, envió los oficios 205210100-12269/2012, 205210100-1419/2013, 205210100-3031/2013, 205210100-5892/2013, 205210100-9304/2013, 205210100-0244/2014 y 205210100-6363/2014 emitidos por el Subdirector de Bachillerato General, a través de los cuales

⁶ La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios vigente la define en su artículo 3, fracción XXIII como la contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público.

informa al Servidor Público Docente la asignación de funciones de horas clase en la Escuela Preparatoria Oficial Número 209 en la localidad de San Pablo Autopan, Municipio de Toluca.

En ese contexto, se concluye que la Secretaría de Educación envió la documentación que atiende el requerimiento de información, sin embargo, no resulta procedente confirmar la respuesta proporcionada, en términos de lo previsto en el artículo 131 de la Ley de Transparencia en la Entidad, toda vez que el **Sujeto Obligado** no remitió el acuerdo de clasificación de la información confidencial de la versión pública entregada, no obstante que lo haya acompañado a su informe justificado.

Toda vez, que no reúne los requisitos de fundamentación y motivación, considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto, previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entendiéndose por fundamentación a la expresión que los entes públicos realicen de los dispositivos jurídicos en los que se sustenten los supuestos propios del asunto; y por motivación al señalamiento de las causas inmediatas, las razones específicas y los motivos particulares que se tomaron en consideración para llegar a la determinación obtenida, debiendo existir además una correspondencia lógica entre ambos supuestos.

Sirven de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales número I.4^o.A. J/43 y VI. 2^o. J/43, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el

número de registro 175,082 y 203,143, respectivamente, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

De tal manera, que resulta procedente ordenar la entrega del Acuerdo de Clasificación de la Información Confidencial de las versiones públicas de los oficios 205210100-12269/2012, 205210100-1419/2013, 205210100-3031/2013, 205210100-5892/2013, 205210100-9304/2013, 205210100-0244/2014 y 205210100-6363/2014, que cumplimenten los extremos del recurso de revisión 01497/INFOEM/IP/RR/2019.

Por último, por cuanto hace al numeral 12, el particular solicitó el **histórico de oficios nombramientos**, entre otros que den evidencia de las participaciones, en las actividades solicitadas por la Institución.

Para atender lo solicitado por el particular, la Directora Escolar y el Supervisor de Zona Escolar 001BG, expidieron el oficio 215/2018-2019 de cuyo contenido se advierte una tabla con los rubros fecha de asignación, horas y oficio, asimismo, remitieron los oficios analizados en el numeral que precede.

Inconforme con la respuesta, el particular se adoleció al considerar que no corresponden a lo solicitado, lo que en estricto sentido se comparte, puesto que se considera que para atender la solicitud de información 00129/SE/IP/2019, el **Sujeto Obligado** debió remitir los oficios relacionados como respuesta a la solicitud de información con número de folio 00158/SE/IP/2019 así como los faltantes, puesto de que de la información ahí consignada, se advierte oficios relacionados con la actividades desempeñadas por el Docente instruidas por sus Superiores, como lo son asignación de tutorías, oficios de comisión, entre otras.

Por lo que se considera, que el histórico de oficios que dan evidencia de las participaciones en la actividades escolares por el Docente, son los relacionados en el oficio 229/2018-2019, así como lo ordenados en el recurso de revisión 01463//INFOEM/IP/RR/2019.

Toda vez, que las constancias que obran en los expedientes electrónicos de los medios de impugnación 01460/INFOEM/IP/RR/2019 y 01497/INFOEM/IP/RR/2019 concatenados con la solicitud de información que es materia 00129/SE/IP/2019, se tiene que el **Sujeto Obligado** genera, posee y administra los oficios solicitados, derivado de que si bien, no los envió para atender el requerimiento de información en cuestión, también lo es, que en los diversos medios de impugnación que se resuelven, envió documentación al respecto.

Por lo que los motivos de los mismos devienen de fundados, toda vez que el **Sujeto Obligado** no garantizó el derecho de fundamental de acceso a la información del particular, que se define como la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados; apeándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás relativos y aplicables en la Materia.

En tal virtud, en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se dispone que el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, en relación directa con ello, el diverso 11 párrafo primero, establece lo siguiente:

“Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona...”

De lo transcrito se desprende que la entrega de la información deberá apearse al principio de congruencia, debiendo existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, dicho de otro modo, la respuestas que emitan los sujetos obligados en el ejercicio del derecho de acceso a la información deben guardar estrecha relación con los puntos requeridos, como medio para garantizar el derecho de acceso a la información.

Por las consideraciones expuestas, resulta procedente ordenar en versión pública en términos del resolutivo Quinto, los oficios que den cuenta de las participaciones por el Docente, en las actividades solicitadas por sus Superiores Jerárquicos, del periodo comprendido del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis al quince de febrero de dos mil diecinueve.

QUINTO. Versión Pública.

De la documentación referida en el considerando anterior, de la cual se ordena su entrega, se deberá realizar una versión pública, atendiendo lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, deberá ser en versión pública siguiendo el procedimiento legal establecido para tales efectos respecto a la clasificación de la información confidencial como lo son origen étnico o racial; características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; domicilio particular; número telefónico particular; patrimonio; ideología; opinión política; creencia o convicción religiosa; creencia o convicción filosófica; estado de salud física; estado de salud mental; preferencia sexual; el nombre cuando se relacione con alguna de los supuestos anteriores; y otras análogas que afecten su intimidad; por tanto, la referida entrega deberá realizarse en versión pública, en la que se omita, elimine o suprima la información personal que ponga en riesgo la vida,

seguridad o salud de los servidores públicos, atento a lo siguiente:

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En la documentación en la que consta la información solicitada, se advierte información confidencial que hace identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, entre otros; los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepitable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepitable y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que este se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), **conforme al** criterio número 18-17, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del

Recurso de Revisión: 01459/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.” (Sic)

Respecto de los hábitos personales, datos económicos, familiares y el estado de salud; todos estos son datos personales conforme a lo dispuesto de forma expresa en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, por lo que los mismos deben ser considerados como clasificados en términos de lo establecido en el diverso 143, fracción I de la ley de Transparencia, en virtud de que constituyen información que incide en la privacidad del individuo identificado.

En resumen, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que tienen el carácter de sensibles, porque afectan a la esfera, más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a la discriminación conforme a lo previsto en la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por lo anterior, la versión pública debe ir acompañada del Acuerdo del Comité de Transparencia por el que se clasifiquen los datos personales, es decir, deberá emitir el acuerdo correspondiente de manera fundada y motivada, mediante el cual testó y/o disoció aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

El Acuerdo de Clasificación de Información confidencial y reservada se deberá

atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé lo siguiente:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley. ”

Caso contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en lo que se refiere a lo entregado, pues no se podría establecer si se trata de una versión pública o de un documento ilegible, incompleto o tachado. En otras palabras, si no se exponen las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

El Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial y Reservada, se emitirá en términos de lo dispuesto tanto como en los en los artículos 140, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril del dos mil dieciséis, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, motivando la referida clasificación al señalar las **razones, motivos o circunstancias especiales** que lo llevaron a concluir que el caso concreto, se ajustó a los supuestos previstos en la normatividad legal invocada como fundamento, para dichos efectos, debe proceder a su vez a realizar una prueba de daño, en la que se justificaran las razones, motivos y circunstancias que avalen que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que el riesgo de perjuicio

que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación sea adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que fueron emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen en sus numerales Quincuagésimo tercero y Quincuagésimo quinto de los Lineamientos establecen los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos, que atienden a lo siguiente:

Parcial		Total	
Concepto	Dónde	Concepto	Dónde
Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.	Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.

Partes o En caso que una vez desclasificado el expediente,
secciones o subsistan partes o secciones del mismo reservadas o
reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
confidenciales
Rúbrica y Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.
cargo del
servidor
público

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan infundados los motivos de inconformidad planteados por el *Recurrente* en los recursos de revisión 01464/INFOEM/IP/RR/2019, 01469/INFOEM/IP/RR/2019, 01470/INFOEM/IP/RR/2019 y 01499/INFOEM/IP/RR/2019, por lo que se **CONFIRMAN** las respuestas emitidas por la Secretaría de Educación, con base en las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Resultan fundados los motivos de inconformidad planteados por el *Recurrente* a los recursos de revisión 01459/INFOEM/IP/RR/2019, 01460/INFOEM/IP/RR/2019, 01467/INFOEM/IP/RR/2019, 01498/INFOEM/IP/RR/2019, 01502/INFOEM/IP/RR/2019 y 01505/INFOEM/IP/RR/2019, en términos del Considerando CUARTO de la presente resolución, por lo que se determina **REVOCAR** las respuestas emitidas por la Secretaría de Educación.

TERCERO. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad señalados por el *Recurrente* por lo que de conformidad con el considerando CUARTO de la presente resolución, se determina **MODIFICAR** la respuesta materia del recurso de revisión 01463/INFOEM/IP/RR/2019 y 01497/INFOEM/IP/RR/2019.

CUARTO. Se **ORDENA** a la **Secretaría de Educación**, Sujeto Obligado, atienda las solicitudes de información número 00174/SE/IP/2019, 00167/SE/IP/2019, 00139/SE/IP/2019, 00168/SE/IP/2019, 00164/SE/IP/2019, 00129/SE/IP/2019, 00158/SE/IP/2019 y 00122/SE/IP/2019, y haga entrega vía SAIMEX, en términos del Considerando CUARTO y QUINTO de esta resolución, lo siguiente:

- **Del Docente señalado en las solicitudes de acceso a la información.-**
 1. Las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los servidores públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas administrativas graves.
 2. Estrategias de aprendizaje en los procesos metacognitivos.
 3. Soporte documental en el que obre, la relación faltante de números de oficios girados, señalando el asunto.
 4. En versión pública, el resultado de las evaluaciones acreditadas para ingresar al nivel medio superior.
 5. Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial, de los procesos autoevaluación y coevaluación entre los estudiantes, así como de la versión pública de los oficios de asignación de hora clase entregados.

6. En versión pública, los oficios que den cuenta de la participación en actividades escolares, del periodo comprendido del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis al quince de febrero de dos mil diecinueve.

En el supuesto de que la información ordenada en el numeral 1 actualice una causal de restricción, deberá emitir el Comité de Transparencia el Acuerdo de Reserva de la Información debidamente fundado y motivado, el cual habrá notificar al particular, en el cumplimiento de la presente resolución.

*Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del **Recurrente**.*

CUARTO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese, al recurrente la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

Recurso de Revisión: 01459/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA VIGÈSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Ausencia Justificada)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01459/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintinueve de mayo del dos mil diecinueve, emitida en los recursos de revisión 01459/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado.

